



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22663/2024

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO Y OTROS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.²

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA GÓMEZ

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **desecha** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca en el medio de impugnación **ST-JRC-233/2024**, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De la lectura de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ A saber Verde Ecologista de México, Morena, a los que podrá referirse en adelante los partidos recurrentes, los recurrentes o PT, PVEM y MORENA.




² En adelante SRT, Sala Regional Toluca o sala responsable.

³ En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo posterior, TEPJF.

1. **Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México, entre ellos, el de Coatepec Harinas.

2. **Cómputo Municipal.** El cinco de junio, el consejo municipal electoral 21 de Coatepec Harinas del Instituto Electoral del Estado de México⁵, inició el cómputo de la elección municipal y concluyó al día siguiente, donde se obtuvieron los siguientes resultados:

Votación obtenida por candidatura	
Partido o coalición	Votación
	8,898
	6,842
	977
CNR	11
NULOS	1,013
Total	17,741

El consejo municipal declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de las personas candidatas que obtuvieron la mayoría y expidió las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por EDOMEX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, encabezada por el ciudadano Marco Antonio Díaz Juárez, y realizó la asignación de regidurías de representación proporcional atinentes.

⁵ En adelante consejo municipal



3. Impugnación local (JI/120/2024 y su acumulado JDCL/283/2024).

El diez de junio, los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Morena, así como una ciudadana, controvirtieron los resultados de la elección.

El seis de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México confirmó la declaración de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por EDOOMEZ" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, encabezada por el ciudadano Marco Antonio Díaz Juárez, y realizó la asignación de regidurías de representación proporcional atinentes.

4. Juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-233/2024).

El once siguiente, el recurrente y otros presentaron juicio de revisión, a fin de impugnar la resolución del tribunal local.

El veintiséis de septiembre, la Sala Responsable emitió resolución en la cual confirmó la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Coatepec Harinas, así como la entrega de las constancias de mayoría correspondientes a la planilla de candidaturas postulada por la coalición Fuerza y Corazón por el Estado de México, así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

5. Recurso de reconsideración.

El veintinueve de septiembre, los recurrentes interpusieron ante la Sala responsable el medio de impugnación contra de la sentencia antes precisada.

6. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-22663/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los expedientes en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,⁹ ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

Marco Normativo

⁶ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁷ En adelante Constitución Federal

⁸ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.
14
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.



Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado. Para arribar a dicha conclusión debemos precisar el contexto del asunto.

Síntesis de la resolución impugnada

La Sala Responsable determinó que los agravios eran inoperantes, en atención a que los aquí recurrentes no formularon algún argumento que evidenciara que en la resolución impugnada el tribunal local vulneró los principios a los que hizo referencia.

De igual forma, la sala regional mencionó que, del análisis integral de la demanda, la parte actora se limitó a formular afirmaciones vagas y genéricas, sin cumplir mínimamente con la carga argumentativa y probatoria, por lo que el análisis de su mérito implicaría que dicha sala hiciera un estudio oficioso para saber si, efectivamente, el tribunal local fue omiso en analizar todas las cuestiones que le fueron planteadas.

Asimismo, la autoridad responsable precisó que la parte accionante no expuso de manera eficaz cuáles fueron los agravios que, en su concepto, el tribunal local dejó de estudiar o cuáles de sus pruebas se dejaron de admitir o desahogar.

Así, consideró que para que la sala responsable estuviera en condiciones de analizar debidamente la afectación que produce un acto o resolución, era necesario que la parte inconforme, al expresar cada agravio, precisará qué aspecto es el que le ocasiona perjuicio a sus derechos y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de argumentos, la causa por la cual fueron infringidos por la autoridad responsable como en este caso, el principio de exhaustividad que pretende hacer valer, exponiendo de esta

manera la argumentación que considere conveniente para demostrarlo.

Para robustecer su dicho, la sala regional argumentó que no se colmaban esas exigencias puesto que los razonamientos que sustentaron la sentencia impugnada no son controvertidos por la parte actora.

Finalmente, la SRT señaló que al reiterar de manera genérica que se satisfacen las condiciones para declarar la nulidad de la elección municipal impugnada, pero sin atacar de manera directa las razones del tribunal para confirmar, tanto sus resultados como la declaración de validez, no exponía al menos una causa de pedir que permitiera analizar cuáles aspectos de esas causales de nulidad no fueron analizadas por el tribunal local, o lo fueron de manera deficiente, por tanto confirmó la resolución allí impugnada.

Síntesis de agravios

Ante esta instancia federal, los recurrentes sustentan la procedencia del recurso de reconsideración en haber agotado previamente en tiempo y en forma las instancias de impugnación establecidas por la ley de la materia.

Asimismo, las partes recurrentes expresan que se vulneraron los principios de legalidad, neutralidad, equidad e imparcialidad en el proceso electoral, así como los artículos 37, 39, 40, 41, y 134 de la Constitución Federal, ya que durante las etapas del proceso electoral, sucedieron diversos actos violatorios de los principios constitucionales que rigen todo el proceso electoral, y que constituye una afectación determinante para los resultados de la elección, y que fueron cometidos por servidores públicos municipales que estaban a favor de la coalición Fuerza y Corazón por el EDOMEX, de igual forma el candidato y el Consejo Municipal 21 de Coatepec, Harinas.



De igual forma, los recurrentes manifiestan que el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal se desprende la razón y fin del mismo el cual es regular la imparcialidad con la que deben conducirse los servidores públicos.

También, señalan que quedó evidenciado mediante documento público certificado la existencia de una liga de la red social denominada Facebook, del perfil del candidato de la mencionada coalición, en donde se demuestran imágenes de actos proselitistas, y donde se ve al C. Gumaro Ocampo Vázquez, actual presidente por ministerio de ley y regidor electo del Ayuntamiento que se encuentra en el templete a lado del candidato Toño Díaz, y participando en el mismo.

En ese sentido, argumenta que la sala responsable no consideró, sino que omitió en su totalidad al considerar que no le asistía la razón a los recurrentes en cuanto a la vulneración de principios constitucionales de legalidad, equidad, neutralidad e imparcialidad.

Así, expresa que la causa de nulidad prevista en el artículo 78 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material por los servidores públicos municipales, sino por todos que incidan en el voto.

Por último, refiere que el análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 78 y 78 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene como finalidad garantizar que se respeten los principio y elementos fundamentales previstos en la constitución sobre las elecciones democráticas y que la sala responsable debió de haber estudiado las irregularidades argumentadas por el recurrente a la luz de la causal genérica de nulidad de elección prevista en el mencionado artículo.

Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Regional Toluca realizó un estudio de mera legalidad, pues se limitó a determinar la falta de argumentos de la parte recurrente que evidenciara que en la resolución impugnada el tribunal local vulneró los principios de legalidad, equidad, neutralidad e imparcialidad.

La sala responsable estableció que la parte recurrente debió de precisar qué aspecto es el que les ocasionaba perjuicio a sus derechos y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de argumentos, la causa por la cual fueron infringidos por la autoridad responsable.

Finalmente, la SRT señaló que al reiterar de manera genérica que se satisfacían las condiciones para declarar la nulidad de la elección municipal impugnada, pero sin atacar de manera directa las razones del tribunal para confirmar, tanto sus resultados como la declaración de validez, no exponía al menos una causa de pedir que permitiera analizar cuáles aspectos de esas causales de nulidad no fueron analizadas por el tribunal local, o lo fueron de manera deficiente

Como se ve, el estudio realizado por la Sala Responsable no constituyó un auténtico análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de normas jurídicas, ya que se pronunció respecto de la falta de argumentos de la parte recurrente sobre la cuestión



que le ocasionaba perjuicio a sus derechos y explicar, fundamentalmente, mediante el desarrollo de éstos, la causa por la cual fueron infringidos por la autoridad responsable.

Lo anterior, sin que se advierta que para ello interpretara de manera directa o indirectamente algún precepto constitucional, aunado a que en la demanda de reconsideración el recurrente señala que hubo violaciones a los principios constitucionales electorales como los de legalidad, equidad, neutralidad e imparcialidad.

Ahora bien, el hecho de que en la presente instancia la parte recurrente alegue que en la resolución impugnada se debió de hacer el análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 78 y 78 Bis, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principio y elementos fundamentales previstos en la Constitución Federal sobre las elecciones democráticas, no genera la procedencia del medio de impugnación intentado, dado que se está ante un estudio de mera legalidad.

Además, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica *per se* la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Así las cosas, el hecho de que los recurrente planteen que se violaron principios constitucionales electorales, es insuficiente para declarar procedente el medio de impugnación, pues para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia se debe advertir que se privó de efectos jurídicos a un

precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo²², lo cual no acontece en el caso.

Por otra parte, la recurrente no expone (ni esta Sala Superior advierte) que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Tampoco se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, pues en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar si fue correcta o no la decisión adoptada por el Tribunal Local de conformar la declaración de validez de la elección, la entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por la coalición “Fuerza y Corazón por EDOMEX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, encabezada por el ciudadano Marco Antonio Díaz Juárez, y realizar la asignación de regidurías de representación proporcional.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

²² Véase jurisprudencia 32/2009 de la Sala Superior.



NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.